

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 10014003020-2020-00319-00 Ejecutivo de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra POMPILIO DE JESÚS NUÑEZ PEDRAZA

Sería el caso de continuar el trámite del proceso sin embargo advierte el despacho el escrito allegado por la señora MARTHA LUCIA NUÑEZ DE VELEZ visible a folios 48 al 53 donde informa el fallecimiento del ejecutado POMPILIO DE JESÚS NUÑEZ PEDRAZA el 8 de marzo de 2020, con anterioridad a la presentación de la demanda, como se observa en el registro de defunción visible a folios 54 y 55, así mismo advierte el despacho la existencia de dos herederas determinadas de POMPILIO DE JESÚS NUÑEZ PEDRAZA como se observa a folio 59 de la Escritura No. 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, NATALIA NUÑEZ VELEZ y CONSTANZA NUÑEZ VELEZ, mencionadas allí como hijas del señor Pompilio de Jesús Núñez Pedraza, contentiva de la liquidación de la sociedad conyugal entre MARTHA LUCIA NUÑEZ DE VELEZ y POMPILIO DE JESÚS NUÑEZ PEDRAZA.

Lo anterior impide continuar el curso normal del proceso, pues POMPILIO DE JESÚS NUÑEZ PEDRAZA (q.e.p.d.) no puede ser sujeto procesal debido a lo anteriormente expuesto y atención del artículo 54 del Código General del Proceso dispone que *“las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso”* capacidad de la cual carece el ejecutado con anterioridad a la presentación de la demanda.

Expuesto lo anterior el juzgado advierte la configuración de la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal que establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)”

Toda vez que el deceso del ejecutado se produjo el 8 de marzo de 2020 y la presentación de la demanda según acta de reparto se produjo posteriormente el 13 de julio de 2020, el extremo activo debió dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de aquel de conformidad con el artículo 87 del C.G.P., en consecuencia se produce la nulidad de lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de septiembre de 2020 inclusive.

Así pues, este despacho declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 28 de septiembre de 2020 inclusive.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto el despacho a fin de rehacer la actuación viciada de nulidad inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos de los cuales adolezca la demanda y allegue los documentos necesarios para impetrar la presente demanda en debida forma de conformidad con los incisos 3° y 4° del artículo 90 de la norma mencionada.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia desde el auto de mandamiento de pago librado el 28 de septiembre de 2020 inclusive, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Estar a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, respecto de las medidas cautelares.

TERCERO: REHACER la actuación a partir de la presentación de la demanda, en consecuencia el despacho dispone:

CUARTO: INADMITIR la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- a). ADECUESE** el poder y la demanda integrando como demandados a los herederos determinados e indeterminados del causante POMPILIO DE JESÚS NUÑEZ PEDRAZA (q.e.p.d.) de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso.
- b) ALLÉGUENSE** los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados del causante POMPILIO DE JESÚS NUÑEZ PEDRAZA (q.e.p.d.).
- c) INDIQUESE** si conoce la existencia o no de proceso de sucesión en curso del causante POMPILIO DE JESÚS NUÑEZ PEDRAZA.
- d)** Del escrito de subsanación puede ser remitido a través del correo electrónico cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, agregándole en el asunto el contenido del memorial y el número de proceso. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REMITIR el link del expediente al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO ELECTRONICO No.020 Hoy dieciséis (16) de febrero de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

La secretaria
Diana María Acevedo Cruz

fg

Firmado Por:
Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad1f4a208ef6400ce69938129ff459c0c7875ca5383916cd21eeef37546d3f2**

Documento generado en 15/02/2023 06:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>